



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000118/2015 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Esther Castanedo García

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000060/2016**

NIG: 3907545320150000348

Resolución: Sentencia 000273/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Apelado		FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN

S E N T E N C I A n° 000273/2016

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Iltmas. Sras. Magistradas:

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña María Esther Castanedo García

En Santander, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación número 60/2016** formulado por **EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Santander, de fecha 13 de enero de dos mil dieciséis, que estima el recurso, siendo parte apelada representado por el procurador Sr. Rubiera Martín y defendido por el letrado Sr. Cortines González- Riancho.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Es ponente Doña María Esther Castanedo García,
quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpuso el día 5 de febrero de 2016 contra La sentencia de fecha 13 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Santander, cuyo fallo estima el recurso presentado, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- En su escrito de apelación, la administración apelante interesa de la sala que dicte sentencia por la que se revoque la citada sentencia, confirmando el acto administrativo impugnado, basándose en la confusión de la juzgadora al tratar a la deuda como una de carácter tributaria y manifiesta que no cabe declarar la responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales.

TERCERO.- En el escrito de oposición a la apelación, presentado el día 2 de marzo de 2016, se pide la desestimación de la impugnación efectuada por el Ayuntamiento basándose en la correcta interpretación de los artículos aplicables a la materia analizada en la sentencia, y alega jurisprudencia.

CUARTO.- No se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, por lo que se señaló fecha para votación y fallo, que tuvo lugar el día 8 de junio de 2016, fecha en que se deliberó, votó y falló.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Santander, cuyo fallo estima el recurso presentado, anula la resolución impugnada y acuerda la retroacción del procedimiento a la resolución de fecha 17 de marzo de 2014 a fin de que por el Ayuntamiento se tramite el citado procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudor principal, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada basa su conclusión en la interpretación de los artículos 61 y 124.6º del Reglamento General de Recaudación, que dicen:

"Artículo 61. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable. 1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor. Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

obligados al pago. El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario. Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable".

"Artículo 124. Declaración de responsabilidad. 6. Si el deudor principal o los responsables solidarios fueran declarados insolventes por la parte no derivada a los responsables subsidiarios, podrá procederse, en su caso y tras la correspondiente declaración de fallido por insolvencia total, a la derivación a dichos responsables subsidiarios del resto de deuda pendiente de cobro".

Los antecedentes de hecho de la sentencia son los siguientes:

1º.- Al haber realizado el Ayuntamiento la ejecución subsidiaria de las obras de reparación necesarias del edificio sito en la Plaza del Príncipe nº 2 de Santander, después procedió a requerir el pago a los deudores.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2º.- Tras haberse requerido de pago a los deudores, dos propietarios, entre ellos el apelante solicitaron que primero se requiriese en pago a la comunidad y luego a ellos. Esta cuestión se resolvió en resolución de 17 de marzo de 2014, unida la expediente administrativo en su página 16 y posteriormente publicada en el BOC.

3º.- De tal resolución, y ante el impago del apelante, se libró providencia de apremio, contra la que se recurre ahora, y se recurrió en reposición en vía administrativa, alegando la "ausencia de título ejecutivo", y "omisión del procedimiento de responsabilidad derivada a los propietarios, tras declarar fallida a la Comunidad de Propietarios".

4º.- Tras desestimarse ambas alegaciones de la reposición por resolución del Ayuntamiento de fecha 23 de enero de 2015, alegando que la deuda no tenía naturaleza tributaria y al deber de los propietarios de conservar sus bienes inmuebles", tal acto administrativo impugnado consta en el folio 7 de los autos.

5º.- La sentencia apelada, a la vista del acto administrativo de fecha 17 de marzo de 2014, antes referido, estima necesario que se realice el procedimiento de responsabilidad subsidiaria, y sin más, acuerda anular la resolución impugnada y acuerda la retroacción del procedimiento a la resolución de fecha 17 de marzo de 2014 a fin de que por el Ayuntamiento se tramite el citado procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria de los propietarios individuales, previa declaración de fallido del deudor principal.



El debate introducido en la apelación, pasa por estudiar la naturaleza del acto administrativo impugnado, determinar cuál es la normativa aplicable al caso y la actuación de la parte apelada en relación con la resolución de fecha 17 de marzo de 2014.

TERCERO.- En primer lugar hay que recordar que se está recurriendo la resolución del recurso de reposición frente a una providencia de apremio. El artículo 167.3º de la LGT establece una lista tasada de causas de nulidad de las providencias de apremio. Se trata de causas de nulidad de pleno derecho que no dan cobertura a la solución del fallo de la sentencia aplicable, es decir a la declaración de anulabilidad y la retroacción del procedimiento administrativo a un punto. La jurisprudencia, al aplicar este precepto entiende, siempre, que si la causa de oposición a la providencia de apremio prospera debe dejarse sin efecto la misma, no debiéndose dar un segundo intento a la administración, para que actúe correctamente.

Además, el Tribunal Supremo es constante en su jurisprudencia en cuanto a la limitación de las causas de oposición contra estas resoluciones de apremio, como ejemplo la reciente sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de fecha 2 marzo 2016.

CUARTO.- En cuanto a las alegaciones de las partes referidas a cual es la normativa aplicable a este caso, hemos de concluir que la Ley de propiedad Horizontal es la ley especial aplicable a este caso que recordemos que en su artículo 22 dice: "*[Responsabilidad de la comunidad de propietarios por sus deudas frente a terceros]. 1. La comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Subsidiariamente y previo*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponda en el importe insatisfecho. 2. Cualquier propietario podrá oponerse a la ejecución si acredita que se encuentra al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad en el momento de formularse el requerimiento a que se refiere el apartado anterior. Si el deudor pagase en el acto de requerimiento, serán de su cargo las costas causadas hasta ese momento en la parte proporcional que le corresponda".

De lo que se deducen dos cosas, en primer lugar que no es necesaria la declaración de responsabilidad derivada de los propietarios tras declarar fallida a la Comunidad de Propietarios, y en segundo lugar, que tal decisión es la que se plasmó en la citada resolución de 17 de marzo de 2014.

Es decir, que no estamos ante una deuda tributaria, y no se debe aplicar el procedimiento previsto en el Reglamento General de recaudación sino que estamos ante una deuda de una comunidad ordinaria y en ese sentido, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) núm. 108/2005 de 21 junio, en un procedimiento de ejecución forzosa de sentencia, parangonable al nuestro (a la ejecución forzosa administrativa) dijo que era procedente la modificación de la ejecución para dirigirla contra los integrantes de la comunidad de propietarios ejecutada, al tener considerar la comunidad de propietarios como comunidad de bienes ordinaria generándose responsabilidad en cada uno de los comuneros.

De este modo, el requerimiento que se hizo en el acto de 17 de marzo de 2014, es conforme con lo alegado



anteriormente, ya que el Ayuntamiento requiere en el mismo acto "primero" a la comunidad por el todo y "segundo" a cada propietario por la parte que le corresponde a cada uno.

Esta conclusión está en la mente del legislador cuando la modificar el artículo 10 de la LPH, ahora establece: "2. *Teniendo en cuenta el carácter de necesarias u obligatorias de las actuaciones referidas en las letras a) a d) del apartado anterior, procederá lo siguiente:*

a) *Serán costeadas por los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades, limitándose el acuerdo de la Junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono*". Esta modificación normativa entra en vigor antes de la realización material de las obras a cargo del Ayuntamiento, por lo que sus efectos se podrían hacer valer con respecto a la resolución de 17 de marzo de 2014, en la que ya se acuerda requerir de pago a cada propietario por su derrama correspondiente.

QUINTO: Por lo anterior, y siendo la resolución de 17 de marzo de 2014 título suficiente para fundar la posterior providencia de apremio, correctamente notificada, y de la que hemos concluido que no se puede alegar falta de procedimiento adecuado, se debe confirmar íntegramente la actuación del Ayuntamiento, y revocar la sentencia de primera instancia tal y como ha solicitado la parte apelante, debiendo concluir, a la vista de la jurisprudencia alegada por el apelado en su escrito de oposición a la apelación que no es aplicable al caso, por no regular el procedimiento de ejecución forzosa del cobro de las cantidades, sino establecer quiénes eran los obligados al pago en el caso de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

afectar las obras a elementos comunes (en el caso de la sentencia del TSJ de Madrid), o regular el cobro de deudas tributarias, procedentes de sanciones (en el caso de las sentencias del TS citadas), o por reintegro de subvenciones o por dudas no tributarias garantizadas con aval subsidiario (la última sentencia citada del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2012).

SEXTO: De conformidad con el artículo 139.2º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena en costas al ser la sentencia íntegramente estimatoria del recurso de apelación.

Con respecto a las costas de primera instancia se imponen a la parte allí recurrente, revocando las que la sentencia impuso al Ayuntamiento.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

F A L L A M O S

Estimamos el recurso de apelación promovido por el **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Santander, de fecha 13 de enero de dos mil dieciséis siendo parte apelada , y acordamos revocar la sentencia íntegramente, confirmando el acto administrativo recurrido en primera instancia, sin hacer expresa imposición de las costas procesales en esta instancia procesal, y con respecto a las de primera instancia, se imponen a la allí recurrente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.